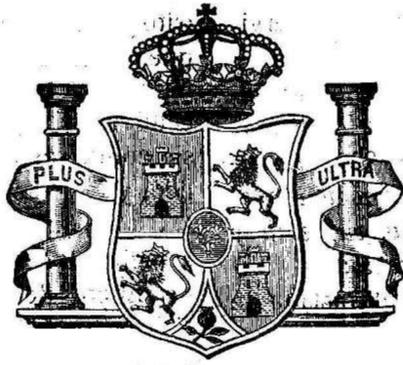


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Junio).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1802

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICION

SEÑOR: La aldea de Venta de Baños desea segregarse del término municipal de Villamuriel de Cerrato y agregarse al de Baños de Cerrato, ambos de la provincia de Palencia.

Fundada la petición en la colindancia con Baños de Cerrato, estando separados solo por una carretera que le sirve de calle, y en tener compartidos servicios municipales de luz, aguas, enseñanza y otros; alegaciones que han sido demostradas documentalmente en el expediente, en el que, además, se ha cumplido con cuantos requisitos exige la legislación vigente en la materia, y que han servido de base para el informe favorable del Consejo de Estado.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid 1.º de Junio de 1929.— Señor: A. L. R. P. de V. M.—Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.419

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación de la aldea de Venta de Baños del término municipal de Villamuriel de Cerrato y su agregación al de Baños de Cerrato, en la provincia de Palencia.

Artículo 2.º La demarcación, des-

linde y amojamamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en Palacio a uno de Junio de mil novecientos veintinueve.— ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

Número 1803

REALES ÓRDENES.

Núm. 660.

Excmo. Sr.: La práctica de las disposiciones que comprende el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de Febrero de 1924, modificado por Real orden de este Ministerio de 27 de Marzo de 1926, ha demostrado la insuficiencia, o al menos la falta de eficacia de los preceptos referentes al nombramiento y actuación de los Médicos que han de prestar el servicio de enfermería en dichos espectáculos.

Y como la finalidad que se perseguía con la reforma era garantizar la asistencia facultativa en los accidentes que pueden producirse con motivo de la celebración de los referidos espectáculos, para que en todo momento quedaran salvaguardados los intereses vitales, especialmente de los lidiadores, que son los que más frecuentemente requieren dichos auxilios, y es notorio que por la naturaleza misma de los accidentes se precisa la intervención de Médicos de reconocida competencia en cirugía de urgencia, traumatología y cirugía cavitaria, especialización que debe acreditarse ante los Colegios profesionales, con la garantía del funcionario de Sanidad que ostenta la delegación oficial de la Dirección general del Ramo; y, por otra parte, no puede privarse a la representación legal de los lidiadores del derecho de intervenir en lo que se refiere a la propuesta y nombramiento de los facultativos designados para la asistencia de la enfermería, por-

que ella asume el máximo interés, del servicio en defensa de sus representados, y es justo concederles el derecho de recurrir contra las propuestas de nombramientos que hagan los Colegios facultativos.

Y, por último, siendo de la mayor conveniencia señalar los trámites a que deben ajustarse las reclamaciones que se presenten por las representaciones de los lidiadores, para que puedan tener rápida y fácil solución los recursos que se produzcan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 27 de Marzo de 1926, (Gaceta del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de Febrero de 1924 (Gaceta del 21).

2.º Que el artículo 37 del citado Reglamento quede redactado en la forma siguiente:

a) La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y la enfermería disponga de todo el material quirúrgico y elementos de cura necesarios para toda clase de intervenciones, y que un Médico de acreditada especialización quirúrgica y un auxiliar o ayudante del mismo, también cirujano, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten en caso necesario, los servicios de enfermería.

b) Estos servicios no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia general, provincial o municipal, ni que son eventuales, sino, por el contrario, gozarán de un carácter permanente; pero quienes los desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten.

c) Para el nombramiento de estos Médicos, la Asociación Benéfica de Auxilios mútuos de Toreros se

dirigirá a los Colegios de Médicos respectivos de cada provincia a fin de que éstos designen el facultativo que por su especialización en Cirugía crean más capacitado para los servicios de la enfermería, así como de otro Médico cirujano que deba actuar como auxiliar o ayudante de aquél, y en los casos de ausencia y enfermedad como sustituto.

d) La propuesta de los Colegios Médicos se elevará, por conducto de los Inspectores provinciales de Sanidad, al Presidente de la Asociación Benéfica de Auxilios mútuos de Toreros para que avale con su firma los nombramientos y una vez cumplido este requisito, se devolverán aquéllos a la Inspección provincial de Sanidad para su visto bueno y registro y entrega a los interesados.

e) Los Inspectores provinciales de Sanidad harán público dichos nombramientos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando traslado de los mismos al Inspector de Sanidad del distrito en funciones de Inspector de Sanidad del Municipio correspondiente.

f) Cuando la propuesta que hagan los Colegios Médicos no merezca la aprobación de la Asociación Benéfica de Auxilios mútuos de Toreros, ésta lo comunicará por escrito al Inspector provincial de Sanidad, quien después de oír al Colegio respectivo y al Presidente, o a la representación que designe la Asociación de toreros, resolverá como proceda.

g) Sin perjuicio de los nombramientos de los facultativos de especialización quirúrgica a que se refieren los apartados anteriores, la Asociación de Auxilios mútuos de Toreros, o los mismos lidiadores, pueden proponer libremente a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente el nombramiento de un Médico que a su juicio, reúna las condiciones necesarias de especialización.

h) Dicho Médico, nombrado por la Inspección provincial de Sanidad, tendrá los mismos derechos de asistencia e intervención en la enfermería que los facultativos oficiales, sin

que por ninguna causa se le pongan reparos o dificultades para actuar cuando sea requerido por los toreros.

Pero este facultativo no tendrá derecho a otros emolumentos que los que de común acuerdo haya estipulado con la Asociación de Toreros o con el lidiador que le haya propuesto, y con cargo a la misma Asociación o al lidiador que demande sus servicios.

i) Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarlo pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si éste puede o no continuar trabajando.

j) En la enfermería serán también asistidos gratuitamente todos los concurrentes o empleados que lo necesiten.

k) Las disposiciones del artículo que se transcribe son de aplicación igualmente a las corridas de toros y novillos que se celebren en los Municipios, cualquiera que sea su censo de población.

Como consecuencia, los servicios de asistencia de la enfermería en todos los Ayuntamientos no pueden imponerse como un servicio de beneficencia y gratuito a los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, ni a los Farmacéuticos titulares, cualquiera que sea la entidad que organice el espectáculo y los fines que se persiguen; debiendo ser abonados dichos servicios con independencia de los haberes que disfruten por el ordinario desempeño de sus plazas oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1929.—Martínez Anido.

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Directores generales de Seguridad y Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 1804

Núm. 661

Excmo. Sr.: Las nuevas normas que para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumanos establece la Real orden de este Ministerio de 3 de Mayo último obliga a determinar concretamente la intervención de los funcionarios de Sanidad que han de vigilar el cumplimiento de las condiciones que se exigen en aquella Soberana disposición, y garantizar la inocuidad de las operaciones de exhumación y traslado que en ella se previenen. Aparte de esto, conviene complementar algunas de aquellas disposiciones para la debida garantía y eficacia de las mismas.

A estos efectos, y de conformidad

con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º *Traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar a distancias que no excedan de 200 kilómetros, siempre que la inhumación pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento:*

La autorización para el traslado de cadáveres en estas condiciones exige los requisitos siguientes:

a) Solicitarlo de la Autoridad a quien corresponda dar la autorización, según el número 4.º de la Real orden de 3 del pasado mes de Mayo.

b) Orden de dicha Autoridad al Subdelegado de medicina Inspector de Sanidad del distrito a quien corresponda, para que se persone en el sitio donde ha de realizar la inspección, adopte las medidas convenientes para el aislamiento e informe a dicha Autoridad sobre las condiciones en que se encuentra el cadáver, a los efectos de la autorización que se solicita.

c) Reconocimiento del cadáver por el funcionario correspondiente para que compruebe si por el estado de conservación en que se encuentra y la forma en que haya de colocarse puede ser trasladado a la distancia que se desea.

d) Colocación de dicho cadáver en féretros herméticos de uno de los tres tipos siguientes:

De cemento armado de tres centímetros de espesor.

De láminas de plomo, soldadas entre sí, de dos y medio milímetros de grueso, como minimum.

De láminas de cinc de 42 centésimas de milímetro, al menos, de grueso, también soldadas entre sí.

Cualquiera de los anteriores féretros que se empleen serán encerrados en cajas de madera fuerte, de 27 milímetros de grueso, reforzadas, con abrazaderas metálicas.

En el interior del féretro hermético se pondrá una mezcla absorbente hecha con polvo de carbón o de corteza de encina, o de tanino, o de serrín de madera y sulfato de hierro, pulverizado a partes iguales, recubriendo además el cadáver con una capa de cuatro y medio centímetros de espesor de las mismas mezclas. Del mismo modo se pondrá en el fondo del féretro de madera otra capa de las citadas mezclas de tres a cuatro centímetros de espesor para que sobre él descansen el féretro hermético.

e) Informe del Subdelegado de Medicina Inspector de Sanidad del distrito a la Autoridad correspondiente, haciendo constar las condiciones en que se encuentra el cadáver y la del féretro en que se ha colocado, para la debida garantía de aislamiento.

f) Por la inspección y reconocimiento del cadáver e informe que

han de dar los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito judicial, tendrán éstos derecho a que se les abone los gastos de locomoción, a razón de dos pesetas 50 céntimos por kilómetro de distancia, sin contar los de regreso y en metálico, y 75 pesetas en papel de pagos al Estado que habrán de liquidar con arreglo a la ley de Emolumentos de 3 de Enero de 1907, tarifa de 24 de Febrero de 1908, y disposiciones complementarias.

Los gastos de desinfectantes y materiales que sean precisos para poner el cadáver en las necesarias condiciones de inofensividad serán de cuenta de las familias.

2.º *Exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años del fallecimiento:*

La exhumación de estos cadáveres antes de dicho plazo queda limitada a los casos en que haya de hacerse a distancia que no exceda de 200 kilómetros, siempre que el nuevo enterramiento pueda hacerse antes de las cuarenta y ocho horas de la exhumación.

Los requisitos que se exigen para esta clase de traslados son los mismos que se indican para el traslado de cadáveres no inhumados a las mismas distancias y plazos de enterramiento, acreditando además, mediante la certificación correspondiente del Registro civil, la fecha del enterramiento.

Los derechos de los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, a quienes incumbe este servicio son los mismos que se establecen para el traslado de cadáveres no inhumados y sin embalsamar. Además tienen derecho:

a) A que se le facilite por los interesados los medios de desinfección que consideren precisos para realizar el servicio.

b) A fijar el día y la hora en que deba practicarse la operación.

c) A exigir las demás condiciones que garanticen la inocuidad del cadáver.

3.º *Exhumación y traslado de cadáveres después de los tres y antes de los diez años del fallecimiento:*

Para la autorización de estas exhumaciones y traslado será necesario:

a) Solicitarlo de la Autoridad que corresponda.

b) Acreditar el tiempo que lleva inhumado el cadáver, mediante la certificación correspondiente del Registro civil.

c) Informe de los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distrito judicial, respecto a las condiciones en que se encuentra el cadáver, indicando las condiciones del féretro en que ha de ser colocado y las demás garantías que deban tomarse como defensa sanitaria del servicio.

Por esta intervención tendrán de-

recho dichos funcionarios a que se les abonen los gastos de viaje en la cuantía y forma que se indica en los traslados de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, y a 20 pesetas en papel de pagos al Estado por cada uno de los Subdelegados, con arreglo al concepto quinto y epígrafe correspondiente de la tarifa de 24 de Febrero de 1908. También se les reconocen los derechos que se señalan para la exhumación y traslado de cadáveres antes de los tres años de la inhumación.

4.º *Exhumación y traslado de restos cadavéricos:*

Se consideran como tales, a los efectos sanitarios, los despojos humanos a partir del décimo año de enterramiento.

Para la exhumación y traslado de estos restos no se exigirá intervención sanitaria de ningún género. Bastará que los interesados lo soliciten de la Autoridad correspondiente, acompañando el justificante del Registro civil que acredite la fecha del enterramiento.

El servicio de vigilancia, inspección sanitaria e informe sobre las condiciones que ofrecen los cadáveres, a que se refieren estos diferentes traslados, se practicará por los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distrito judicial, en la forma siguiente:

Cuando se trate de cadáveres no inhumados y sin embalsamar, hará este servicio un solo Subdelegado de Medicina, el del distrito a que corresponda el sitio donde se halle el cadáver, si en la localidad no existe más que uno de dichos funcionarios, debiendo, en otro caso, turnar todos los Subdelegados de Medicina de la población.

Cuando se trate de cadáveres inhumados, intervendrán dos Subdelegados de Medicina; donde haya varios, turnarán sucesivamente los de los diferentes distritos, sin preferencia para ninguno; pero si en la localidad no hubiera más que un funcionario de esta clase, será designado en sustitución de uno de los Subdelegados el Inspector municipal de Sanidad, y donde haya más de uno, el Jefe de la Oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

5.º El traslado de cadáveres no inhumados a distancias mayores de 200 kilómetros, o cuando la inhumación haya de hacerse después de las cuarenta y ocho horas, exigirá la práctica del embalsamamiento, quedando vigentes a estos efectos las disposiciones que rigen estos servicios.

6.º La recepción de los cadáveres no inhumados, embalsamados y sin embalsamar, que se trasladen para su inhumación en distintos Municipios, y la de los exhumados para su reinhumación en otros Cementerios corresponde a los Inspectores

municipales de Sanidad de los Ayuntamientos en que haya de tener lugar el enterramiento, y si hubiera varios, al Jefe de la Oficina de Sanidad municipal, Secretario de la Junta de este nombre.

Es función de dichos Inspectores vigilar que se haga la inhumación en el plazo que se haya acordado por la Autoridad gubernativa, o, en otro caso, por la municipal del término; procurar que se mantenga el aislamiento del cadáver, y hacer que el enterramiento se practique en sepulturas que reúnan las condiciones reglamentarias.

Por dicha intervención tendrán derecho los referidos funcionarios al percibo de 10 pesetas en papel de pagos al Estado, que diligenciarán en forma debida, y a los gastos de vehículo que sea necesario para trasladarse al Cementerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1929.—Martínez Anido.

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Gobernadores civiles de todas las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Gobernador general del Golfo de Guinea.

(Gaceta del día 5 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

Núm. 1820

CIRCULAR NÚM. 132

Según me comunica el señor Alcalde de Pino del Río, se le ha presentado el vecino de la misma, don Serapio García, manifestando que el día 3 del actual se le extravió de la yeguada de este pueblo, una potranca de dos años, crin y cola recortada, pelo viejo, 1'20 metros de alzada, cabezón de cuero rojo nuevo, que compró en la feria del Corpus, en Cervera de Pisuerga.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Alcaldes y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participe al de Pino del Río, para que éste a la vez, lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 8 de Junio de 1929.

El Gobernador.

Luis Felipe Manzano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1796

Administración de Rentas públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Registros fiscales de edificios y solares.

El Reglamento de 30 de Mayo de 1928, dictado para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de Abril de 1905 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro, dispone en su art. 242 que los Ayuntamientos podrán solicitar

de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, antes de transcurrir un año de la comprobación de los trabajos, la revisión general de éstos, haciendo constar en la instancia la existencia de error o errores técnicos que pudieran haberse cometido, cuya Dirección general acordará o no la revisión solicitada, previo informe de la Junta Superior del Catastro.

Y habiendo sido aprobada la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Villaumbrales, esta Administración de Rentas públicas lo hace saber a ese Ayuntamiento por si estimara conveniente hacer uso del derecho que le concede la disposición al principio indicada, en la inteligencia de que transcurrido el plazo fijado, no podrán ser admitidas las que posteriormente se presenten por justas y legítimas que sean.

Palencia 5 de Junio de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

Núm. 1812

Propiedades y derechos del Estado
Circular

Se recuerda a los Ayuntamientos y Juntas administrativas que en el mes de Julio próximo, vienen obligados a formular las propuestas de aprovechamientos de los montes de «libre disposición de los pueblos» para el año forestal 1929-30, o sea el período comprendido entre primero de Octubre del corriente año hasta el 30 de Septiembre de 1930; propuestas que enviarán a esta Administración a los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 12 de Mayo y 4 de Noviembre de 1927, insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia del 25 y del 11 de los propios meses respectivamente.

Al formular dichas propuestas, conviene, para la mayor eficiencia, que tengan a la vista las cifras del último plan forestal, aprobado por el Distrito de esta provincia en 22 de Octubre de 1924 y publicado en el BOLETIN OFICIAL del 15 al 19 de Diciembre de dicho año. Las cantidades consignadas en aquél no son inalterables, mas toda disminución que se proponga habrá de justificarse a satisfacción de esta Administración, que se halla siempre propicia a la benevolencia, pero no puede admitir argumentos que mistifiquen la valoración señalada en dicho plan forestal.

Cuando los hechos sean de tal naturaleza que los pueblos rehusen las cifras señaladas en el plan forestal, pueden los Ayuntamientos o Juntas solicitar una revisión pericial de aquellas valoraciones que consideren excesivas; y si todos o parte de los disfrutes acordados han de enajenarse en pública subasta, procederán como se previene en el Re-

glamento de 14 de Agosto de 1900, sirviendo de tipo mínimo en la licitación que se convoque la valoración que se les señaló en el último plan forestal tantas veces repetido.

La subasta primera se anunciará con treinta días de antelación por lo menos, en el BOLETIN OFICIAL y por edictos en el pueblo y limítrofes; la segunda con diez o más días; y si ninguna diere resultado, se convocará la tercera reduciendo la valoración en una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100.

Para que tenga validez, será preciso obtener la aprobación del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda y observar exactamente las formalidades contenidas en la legislación sobre montes.

No deben olvidarse de consignar en las propuestas, la cuota contributiva que tengan asignada los montes a que aquélla se contraiga, para reducirla al liquidar el 20 por 100 de los aprovechamientos.

Las Corporaciones que deseen alcanzar el mayor beneficio posible para las municipalidades que representan, prestarán toda su asistencia a este importante servicio, pues la tutela que ejerce la Administración, queda limitada a impedir que se malogren los elevados fines que persigue el Real decreto de la Presidencia, fecha 17 de Octubre de 1925, por el que se concede a los pueblos la libre gerencia de sus montes; y con una pasividad indolente y una abstención absurda, no se corresponde dignamente a ejecutoria tan elevada como la conferida en este punto a los Ayuntamientos y Juntas administrativas.

La Administración confía que en adelante no se verá precisada a hacer nuevos requerimientos, ofreciendo desde luego toda su cooperación en tan vital asunto para la vida de los pueblos, a cuyo fin evacuará con la mayor diligencia cuantas consultas se le hagan, verbalmente o por escrito.

Palencia 6 de Junio de 1929.—El Administrador de Rentas, Juan J. Condés.

Núm. 1817

Tesorería-Contaduría de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA
Recaudación

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona de Guía de Isora, provincia de Santa Cruz de Tenerife, con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.^a del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 29 del mismo), se admiten en esta Delegación de Hacienda las instancias de funcionarios o Recaudadores que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 27 del actual, en que expira el plazo.

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial, para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia 6 de Junio de 1929.—El Tesorero-Contador, Salvador Herrera.

Núm. 1818

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona de Cullera, de la provincia de Valencia, con arreglo a lo dispuesto en la norma 2.^a del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 29 del mismo), se admiten en esta Delegación de Hacienda las instancias de funcionarios o Recaudadores, que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 27 del actual, en que expira el plazo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia 7 de Junio de 1929.—El Tesorero-Contador, Salvador Herrera.

Núm. 1758

Jefatura de Obras Públicas

Hasta las trece horas del día 20 del próximo Junio se admitirán en esta Jefatura y en las de Burgos, León, Santander, Valladolid y Zamora, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a las subastas de las obras de reparación del firme en los kilómetros 7 al 17 de la carretera de Saldaña a Masa, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 71.745 pesetas 62 céntimos, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a contar del comienzo de la obra.

La fianza provisional será de 2.152 pesetas 36 céntimos.

La fianza que como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, si lo fuera por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad, será el 5 por 100 de la misma.

En el caso de que la adjudicación se hiciera con la baja que exceda del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá, en el importe de dicho 5 por 100, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del 25 por 100 del presupuesto, le será devuelto el exceso de fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

La proposición se presentará en papel sellado de 3'60 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de re-

cibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga; y las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, (*Gaceta* del 13).

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 25 del citado mes, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estará de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento; en los días y horas hábiles de oficina, debiendo ajustarse la proposición a lo dispuesto en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Abril de 1929.

Palencia 31 de Mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Briónes.

Núm. 1759

Hasta las trece horas del día 20 del próximo Junio se admitirán en esta Jefatura y en las de Burgos, León, Santander, Valladolid y Zamora, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a las subastas de las obras de reparación del firme en los kilómetros 253 al 257 de la carretera de Palencia a Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 62.594'50 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses, a contar del comienzo de las obras.

La fianza provisional será de 1.827'83 pesetas.

La fianza que como definitiva, deberá depositar el adjudicatario, si lo fuera por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad, será el 5 por 100 de la misma.

En el caso de que la adjudicación se hiciera con la baja que exceda del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, cuando el contratista haya ejecutado obra por valor del 25 por 100 del presupuesto, le será devuelto el exceso de fianza prestada sobre el tipo del 5 por 100.

La proposición se presentará en papel sellado de 3'60 pesetas, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al Oficial encargado de recibirla, no se puede admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro

tenga; y las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de Octubre de 1923, (*Gaceta* del 13).

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 25 del citado mes, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estará de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento en los días y horas hábiles de oficina, debiendo ajustarse la proposición a lo dispuesto en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Abril de 1929.

Palencia 31 de Mayo de 1929.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Briónes.

Núm. 1814

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Letrado D. César Gusano Rodríguez, en nombre y representación de don Amando Ortega Maestro, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso Contencioso-administrativo, en 31 de Mayo último, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, fecha 28 de Febrero pasado, que desestimó la reclamación del recurrente contra la liquidación practicada por la Administración de Rentas de esta provincia a la Sociedad «Ortega y Bárcena», importante cuatro mil doscientas ochenta y cuatro pesetas treinta y cuatro céntimos.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

Núm. 1815

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Letrado D. Manuel Díaz Caneja, en nombre y representación de D. Ubaldo Juárez Cuadrado, se ha interpuesto con fecha primero del actual, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdos del Ayuntamiento de Espinosa de Villagonzalo, de fechas 7 y 25 de Abril último, estimándose la Corporación dicha, relevada del pago del quinquenio que venía satisfaciendo a mentado señor.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a cinco de Junio de mil novecientos veintinueve.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1813

Frechilla

Cédula de citación.

Francisco Jiménez y Eloy, de oficio cesterero, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliados últimamente en Villada, desconociéndose hoy su actual domicilio o paradero, comparecerán ante este Juzgado de instrucción de Frechilla, a prestar declaración en sumario que se instruye por robo, con el número 18, de 1929, apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Frechilla 29 de Mayo de 1929.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1809

Arconada

La Comisión municipal de este Ayuntamiento, ha propuesto el suplemento de crédito de 500 pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 1.º concepto 1.º y al capítulo 12, artículo 2.º, concepto único del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a la reparación de una pared de la Casa-escuela del señor Maestro y al pago de las plantas de la Fiesta del árbol.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda de 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría municipal, durante quince días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Arconada 6 de Junio de 1929.—El Alcalde, Silvino Prieto.

Núm. 1805

Boadilla del Camino

Se anuncian nuevamente vacantes, por hallarse sin proveer en el primer concurso, por no haber acudido solicitante alguno, las plazas de Veterinario Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Unico Municipio, Boadilla del Camino.

2.ª El sueldo anual por cada cargo, satisfecho por trimestres vencidos, será 600 pesetas por el primero y 365 por el segundo; y

3.ª Los deberes y derechos que a ambos corresponden, así como la escala de méritos que han de reconocerse como preferentes, serán los que aparecen consignados en el anuncio del primer concurso que

publica el BOLETIN OFICIAL de 1 de Mayo próximo pasado, siendo el plazo de treinta días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en dicho BOLETIN, para presentar instancias en esta Alcaldía.

Boadilla del Camino 3 de Junio de 1929.—El Alcalde, Benigno Anaya.

Núm. 1810

Villota del Duque

Formado el padrón de prestación personal para el año actual y 1930, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de cinco días, a fin de que sea examinado por cuantas personas lo deseen y formulen por escrito las reclamaciones que crean justas.

Villota del Duque 6 de Junio de 1929.—El Alcalde, Simeón Montes.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

San Llorente de la Vega. 1799

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan.

San Llorente de la Vega.—1928.

1800

Villerías.—1928.

1819

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1929 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villelga.—Primero y segundo trimestres, semestrales y anuales, los días 16 y 23 del actual, de las diez a las dieciséis. 1811

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Imprenta provincial.